



PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : JOSE ANTONIO PEÑA PEÑA
RADICADO : 2018-00341
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Villavicencio, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesta por la apoderada de la heredera KAREN LORENA RUGE PEÑA en contra del auto de fecha 23 de abril de 2021 por medio del cual se requirió para que adelantara las gestiones necesarias para la expedición del Paz y Salvo por parte de la DIAN so pena de sanción.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente que como quiera que son los demás herederos los que se encuentran disfrutando los bienes de la herencia del señor JOSE ANTONIO PEÑA PEÑA son los llamados a dar cumplimiento al requerimiento realizado por este Despacho.

Además que como quiera que su prohijada es hija extramatrimonial no tiene fácil acceso a la documentación solicita por la DIAN para la expedición del paz y salvo, por tanto, solicita se revoque el auto indicando que en caso de sanción por desacato a orden judicial esta no recaerá sobre su prohijada.

Interpone apelación en subsidio.

Los demás interesados guardaron silencio frente al recurso.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

De entrada el Despacho advierte que no repondrá el auto atacado, por lo que a continuación se explica.

Conforme lo establece el artículo 496 del Código General del Proceso, todos los herederos reconocidos dentro del presente proceso tienen la facultad de administrar los bienes de la herencia, por lo tanto, es deber de todos los interesados realizar las gestiones, necesarias y pertinentes para que se cumplan los trámites que son propios a este asunto, como el que ahora nos ocupa y es allegar a la DIAN los documentos requeridos para la expedición del paz y salvo.

Por lo anterior, no puede el Juzgado endilgar las obligaciones de todos los herederos a solamente unos de ellos, ya que se reitera, todos deben prestar la colaboración para el efectivo trámite del presente asunto.

Igualmente, en caso de iniciarse incidente por desacato a orden judicial o al establecer este despacho que algunos de los interesados no han cumplido con lo ordenado en el artículo 78 del Código General del Proceso respecto de sus deberes para con las demás partes del proceso como con el Juzgado, se tendrán en cuenta las manifestaciones que realicen en ejercicio del derecho de contradicción y defensa, hasta tanto, la obligación de realizar las gestiones para la expedición del paz y salvo recae, se insiste, en todos los interesados de esta sucesión.

Finalmente, no se concede la apelación interpuesta en subsidio por cuanto el auto atacado no se encuentra enlistado como susceptible de este recurso conforme el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.



PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : JOSE ANTONIO PEÑA PEÑA
RADICADO : 2018-00341
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. ABSTENERSE de reponer la providencia del 23 de abril de 2021, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NEGAR por improcedente la apelación interpuesta en subsidio por lo aquí explicado.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ

